INE/CG918/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LAURA OLIVIA SAAVEDRA MÁRQUEZ, OTRORA CANDIDATA A MAGISTRADA EN MATERIA PENAL POR EL DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL LOCAL 11 EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO 2024-2025, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/230/2025/CDMX

Ciudad de México, 28 de julio de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/230/2025/CDMX,** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dieciséis de mayo del dos mil veinticinco se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja signado por Marco Alessandro Ortega Morales, en contra de Laura Olivia Saavedra Márquez, otrora candidata a Magistrada en Materia Penal por el Distrito Judicial Electoral 11 del Poder Judicial de la Ciudad de México, denunciando hechos consistentes en la presunta omisión de rechazar aportación prohibida, omisión de reportar operaciones en tiempo real, así como la omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, derivados de publicaciones en el perfil de la red social *Meta* (antes *Facebook*) de la candidata denunciada y de terceros, publicadas el catorce de mayo de dos mil veinticinco, como parte de una entrevista realizada por el Sindicato Independiente Democrático de Trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México que tendrían que ser sumada al tope de gastos personales de campaña y que, en su caso, actualizarían un rebase al tope de gastos personales de campaña, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad

electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Local 2024-2025, en la Ciudad de México (Fojas 1 a 19 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios De conformidad con los artículos 46, 48 y 50 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se realiza la transcripción de los hechos denunciados en el escrito inicial de queja:

> "(…)
> ***Octavo.*** *Que en fecha 14 de mayo de 2025****, LAURA OLIVIA SAAVEDRA MARQUEZ****, candidata a magistrada penal del poder judicial de la Ciudad de México, por el Distrito Judicial Electoral Local 11, subió a su perfil en la red social Meta (otrora Facebook), publicaciones que vulneran a la normativa electoral, en materia de fiscalización tal como se muestra con la liga adjunta al presente:*
>
> *https://facebook.com/laura.saavedra.545?comment_jd=Y29tbWVudDo3MjQyNjA4NTMzNzcyNTFfNzIxNDIxOTYzODc4OTQ2*
>
> (…) *en el marco de este proceso electoral de carácter extraordinario, se ha detectado que, la candidata a magistrada penal del poder judicial de la Ciudad de México, por el Distrito Judicial Electoral Local 11, en la Ciudad de México, Laura Olivia Saavedra Márquez, por medio de la red social Meta ha compartido un video donde es entrevistada por el Sindicato Independiente Democrático de Trabajadores del Poder Judicial CDMX; donde se observa a la C.* ***LAURA OLIVIA SAAVEDRA MARQUEZ****, en su calidad de candidata al cargo de magistrada local en materia penal por el distrito judicial electoral local 11 en la Ciudad de México, presentar su plataforma electoral, así como su historia de vida y propuestas, lo cual constituye una aportación por ente prohibido, consistente en un apoyo a la candidatura por parte de una asociación gremial, que claramente genera condiciones de inequidad en la contienda y vulnera los lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*
>
> *Por lo anterior, es que existe una presunción fundada de que, quien se encuentra detrás de las publicaciones que se denuncian en el presente escrito, se encuentra afectando los lineamientos, así como la función fiscalizadora, la transparencia y rendición de cuentas, así como la equidad en la contienda, por contar un una aportación en especie por entes que claramente se encuentran impedidos por la ley, aún a sabiendas que el presente material denunciado es promocionado como un evento realizado de manera gratuita*

Mostrando de manera enunciativa, más no limitativa, los elementos mostrados en el presente escrito de queja y que constituyen una falta a la normativa electora a que ese Instituto Nacional Electoral y en especial esa Unidad Técnica de Fiscalización está obligado a investigar:

Imagen	*Liga de la publicación*
	Liga que referencia al perfil de Meta "Dra. Laura Olivia Saavedra Márquez" *https://facebook.com/laura.saavedra.545?comment_id=Y29tbWVudDo3MjQyNjA4NTMzNzcyNTFfNzIxNDIxOTYzODc4OTQ2*
	https://www.facebook.com/share/v/1AMd4f4YTW/ *perfil de referencia de la red social meta del Sindicato Independiente Democrático de Trabajadores del Poder Judicial de la CDMX, donde se realizó la entrevista producto de la presente queja*

En este orden de ideas, a través de una "un beneficio indebido" se han permitido la circulación de dicha publicación que a todas luces transgrede la normatividad electoral, toda vez que la existencia de dicha entrevista publicada violenta el siguiente régimen normativo aplicable al presente caso en concreto..

La conducta realizada por la C. ***LAURA OLIVIA SAAVEDRA MÁRQUEZ,*** *desde sus cuentas identificadas de la propia ciudadana en comento,*

corresponden a una infracción en términos de lo señalado por el artículo 51; incisos a), y; f); de los lineamientos en comento:

[Se transcribe normatividad]

violaciones a estos artículos impactan al contenido del artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el principio de legalidad y desde luego el principio de equidad consagrado en nuestra constitución, de igual forma el artículo 522, numeral 3 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, indica acerca del uso y destino de los recursos utilizados para el presente Proceso Electoral Extraordinario:

[Se transcribe normatividad]

Es así que, de las disposiciones legales anteriormente citadas, se desprende el derecho que tienen los candidatos para elaborar y difundir propaganda electoral, el cual no es un derecho absoluto, pues está sujeto al régimen de límites a la libertad de expresión, tal es el caso de la inclusión de elementos propagandísticos en el marco de una campaña electoral que expresamente no se contempla la erogación de recursos para fines distintos a los establecidos por el artículo 505, numeral 2; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en lo referente a la propaganda electoral.

En este sentido la aportación en especie del espacio para realizar entrevistar por parte de una asociación sindical constituye una violación directa a lo dispuesto por el artículo 24 de los lineamientos, tal como se muestra a continuación:

[Se transcribe normatividad]

Como se desprende de los lineamientos multicitados la aportación realizada por una organización que se autoidentifica como un sindicato, constituye a una organización gremial, que con base en las propias reglas y guías aprobadas por ese Instituto Nacional Electoral conforma una aportación prohibida, aplicando un escrutinio de convergencia interpretativa en términos del artículo 41 base | de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ningún Partido político podrá recibir aportaciones de un sindicato, gremio o similar en los marcos de una campaña electoral.

Gasto no reportado

De los gastos denunciados en la presente queja deben ser cotejados con los reportados por la C. ***LAURA OLIVIA SAAVEDRA MARQUEZ,*** *en sus informes respectivos y en su caso, se de las investigaciones realizadas por esta autoridad se advierte que dicha ciudadana es responsable por la organización*

y materialización por la recepción de aportaciones por entes prohibidos, materia de la presente queja se deberá sancionar conforme al criterio aplicable y en su caso informar al Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación y demás instancias correspondientes para el efecto de sumar al tope de gastos de la campaña correspondiente previamente aprobados por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Lo anterior, toda vez que, en cada uno de los videos difundidos en las diversas cuentas de la plataforma de red social, como meta, fueron y publicados por la persona denunciada, siendo evidente la existencia de la realización de tal entrevista, que sin necesidad de contar con conocimientos especializados de la materia, a simple vista, se advierte que fueron aportaciones prohibidas.

Por ello, deberá investigarse si existe una ***aportación indebida*** *en beneficio de la C.* ***LAURA OLIVIA SAAVEDRA MARQUEZ****, que tiene como consecuencia inmediata una vulneración a los principios de* ***certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la contienda electoral****.*

En consecuencia, esta autoridad debe llevar a cabo la investigación y las cotizaciones necesarias para determinar el valor de la propaganda denunciada.

Por otra parte, existe la obligación legal que todos los candidatos a cargos del poder judicial federal o locales informen en forma periódica y oportuna las contrataciones que realicen con motivo de las erogaciones que tengan como propósito la promoción del voto y el promoverse ante la ciudadanía, por tanto, si los sujetos obligados omiten informar el gasto realizado, la autoridad deberá actuar legalmente para sancionar en forma oportuna el ilegal actuar, pues el sistema de fiscalización está direccionado para que se actúe en forma oportuna y prevenir la inequidad y su afectación al desarrollo de una contienda democrática y equitativa.

Por ello, se solicita la valuación de gastos con base en lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que a la letra se transcribe:

[Se transcribe normatividad]

En ese sentido, dicho gasto no puede ser sancionado como extemporaneidad en el registro, sino como ***gasto no reportado****, debido a que existe la presunción de que el sujeto obligado lo reportó a partir de la presente queja, y no en el momento en que tenía la obligación de reportarlo, con el fin de solventar su falta, pues en todo caso existe el indicio de que su finalidad de reportar el evento como gratuito obedeció a su intención de ocultar el gasto erogado y por consiguiente la aportación en especie por el ente prohibido.*

A efecto de acreditar lo anterior, a continuación, se transcriben los preceptos anteriormente señalados:

[Se transcribe normatividad]

*En este sentido, es necesario que este Instituto realice las investigaciones necesarias a través de la **Unidad Técnica de Fiscalización**, para que se acrediten los gastos erogados de los hechos denunciados, en las partidas correspondientes.*

*Es por lo anterior que, se solicita la investigación de la conducta denunciada en la presente queja, por parte de la Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización ambas del Instituto Nacional Electoral, a efecto de verificar que se encuentren reportados todos los gastos de campaña señalados en la presente queja; mismo que en caso de acreditarse por la autoridad la omisión del mismo, deberán ser sancionados por no reportar la totalidad de sus gastos conforme a las reglas de fiscalización, que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que entre las funciones del propio Instituto Electoral, se encuentra aquella relativa a llevar a cabo sus actividades en atención a los **principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que rigen al presente Proceso Electoral Extraordinario para la elección de personas juzgadoras federal y locales.***

En consecuencia, se puede considerar que la vulneración al principio de imparcialidad tutelado, implica que si se está usando de manera indebida una propaganda electoral con elementos no permitidos por la normativa generando un beneficio hacia una persona en específica.

(…)

*Consecuentemente, adicional a lo anterior se denuncia a la C. **LAURA OLIVIA SAAVEDRA MARQUEZ**, Candidata al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Ciudad de México, acudió a una entrevista organizada por una asociación gremial, favoreciendo así su imagen para ocupar el cargo de una magistratura en materia penal en la Ciudad de México por el distrito electoral judicial electoral local 11, por no así haberse invitado al resto de las candidaturas correspondientes, genera un beneficio directo a indudable a esa candidatura.*

*En consecuencia, al estar en dicho directorio se puede suponer a partir de los elementos generales y la información pública consultable aportada en la presente queja es dable determinar que existió una falta de cuidado por parte de la C. la C. **LAURA OLIVIA SAAVEDRA MARQUEZ**, constituyendo así una falta y vulneración a los derechos de equidad y transparencia en la contienda.*

Se solicita su verificación, en virtud de que los hechos señalados, representan conductas que constituyen infracciones a la Constitución y a la Ley Electoral, por lo que se pide la siguiente:

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL

Se solicita la intervención de la Oficialía Electoral para que, mediante funcionario con facultades para tal efecto, realice la certificación de los vínculos señalados en el apartado de HECHOS del presente escrito, los cuales deberán tenerse por insertos y reproducidos a la letra en obvio de repeticiones y que correspondan al promocional en cuestión, a efecto de constatar y dar fe pública de la existencia y comisión de estos.

PRUEBAS

PRUEBA TÉCNICA*: Consistente en el perfil de la C. la C. LAURA OLIVIA SAAVEDRA MARQUEZ,, en la red social de Meta, señalado en el apartado de hechos del presente escrito.*

PRUEBA TÉCNICA*: Consistente en las fotografías aportadas en el presente escrito, donde se aprecia el material denunciado, de conformidad con las siguientes ligas:*

https://facebook.com/laura.saavedra.545?comment_jd=Y29tbWVudDo3MjQyNjA4NTMzNzcyNTFfNzlxNDIxOTYzODc4OTQ2
https://www.facebook.com/share/v/1AMd4f4YTW/

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES*. Que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a los intereses del suscrito, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja.*

LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA*, Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del suscrito.*
(…)"

III. Acuerdo de admisión. El diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/230/2025/CDMX**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento al quejoso y notificar el inicio del

procedimiento emplazando a la persona candidata a juzgadora, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral (Fojas 20 a 22 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, se fijó en el lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 23 a 26 del expediente).

b) El veintidós de mayo de dos mil veinticinco, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y cédula de conocimiento, mediante razones de publicación y retiro (Fojas 27 y 28 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El veinte de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12081/2025, se informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la admisión del escrito de queja (Fojas 29 a 31 del expediente).

VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veinte de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12082/2025, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja (Fojas 32 a 34 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso. El veinte de mayo de dos mil veinticinco, mediante el oficio INE/UTF/DRN/12085/2025, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al quejoso (Fojas 35 a 38 del expediente).

VIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12292/2025, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizar la certificación

del contenido de tres direcciones electrónicas referidas en el escrito de queja (Fojas 39 a 42 del expediente).

b) El veinticinco de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/DS/0842/2025, la Dirección del Secretariado remitió el acuerdo de admisión emitido dentro del expediente INE/DS/OE/166/2025, respecto de la solicitud de certificación de existencia y contenido alojado en las direcciones de internet (Fojas 43 a 47 del expediente).

c) El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/DS/0886/2025, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/219/2025 y sus anexos con las certificaciones requeridas (Fojas 48 a 54 del expediente).

IX. Notificación de inicio, emplazamiento y solicitud de información a Laura Olivia Saavedra Márquez.

a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12291/2025, se notificó el inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información a Laura Olivia Saavedra Márquez, candidata a Magistrada en Materia Penal por el Distrito Judicial Electoral Local 11 en la Ciudad de México, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 55 a 70 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, la Junta Local Ejecutiva 01 de este instituto en la Ciudad de México, mediante oficio INE/01JDE-CM/1272/2025, remitió escrito sin número, signado por Laura Olivia Saavedra Márquez, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información y al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con los artículos 46, 48 y 50 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales en relación con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes (Fojas 71 a 157 del expediente):

> "(…)
>
> ***PRIMERA PRESUNTA OMISIÓN:***
>
> *En cuanto a la presunta omisión señalada en el párrafo que precede, derivada de la entrevista realizada en el perfil del por el perfil Sindicato Independiente Democrático de Trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México (…)*

(…)

R E S P U E S T A

- *Con relación al punto número 1 relativo a confirmar las publicaciones de la imagen y video señalado en el ID 1 de la tabla que antecede, en su perfil de la red social Meta para la promoción de su candidatura a Magistrada en Materia Penal por el Distrito Judicial Electoral 11, del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Ciudad de México 2024-2025,* ***debe decirse que el día 14 catorce de mayo de 2025 dos mil veinticinco en el perfil denominado LAURA SAAVEDRA, de la página de Facebook ó Meta, la suscrita no realizó publicación alguna****, como puede observarse de la propia página y de las fotografías que se anexan, pues la última publicación antes de esa fecha fue el día 13 trece de mayo de 2025 dos mil veinticinco relativa a las formas en que llega a tu vida un gato y la siguiente publicación es de fecha 15 quinde mayo del 2025 dos mil veinticinco, relativa a su vez a otra publicación de la misma red social, pero del muro del Sindicato Independiente Democrático De Trabajadores del Poder Judicial CDMX, en la que se deja ver una entrevista hecha a la suscrita en dicha página en un vivo de fecha 14 catorce de mayo del 2025 dos mil veinticinco, p****or lo que al no existir publicación alguna de fecha 14 catorce de mayo de 2025 dos mil veinticinco en el perfil denominado LAURA SAAVEDRA, de la red social FACEBOOK ó META, la queja presentada por quien se ostenta como MARCO ALESSANDRO, debe ser desestimada por carecer no solo de obscuridad, dolo, mala fe y violencia contra la suscrita, misma que ha sido reiterada en diversas ocasiones y quejas, escondiendo su identidad, por lo que la suscrita ni siquiera tiene la oportunidad de defenderse contra persona determinada, sino por ser carente de veracidad al no existir dicha publicación, lo que solo demuestra que soy víctima de dicho sujeto solo por el hecho de ser una mujer que aspira a ocupar un cargo en el Poder Judicial.***

- *Respecto de los videos señalados en los ID 1 y 2 de la tabla que antecede, relacionado con una presunta aportación indebida derivado de la entrevista realizada por el perfil Sindicato Independiente Democrático de Trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México, debe decirse lo siguiente:*

- ***Motivo y naturaleza de la entrevista****, manifiesto bajo protesta de decir verdad que en fecha 10 diez de mayo de 2025 dos mil veinticinco, recibí correo electrónico (…) del que se desprende copia del oficio número 40/2025, suscrito por el Sindicato Independiente Democrático de Trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México, mediante el cual se*

me hizo del conocimiento que se hacia una invitación para participar en entrevistas, foros, mesas de diálogo y conversatorios dirigidos a las personas candidatas a cargos del poder judicial de la Ciudad de México, estableciendo en dicho correo que en atención al acuerdo ***ISM/ACU-CG-046/2025*** *del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México y en el Marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 se ha promovido que actores distintos al Instituto —como medios de comunicación instituciones académicas, sociedad civil u organizaciones sociales- puedan organizar, por su cuenta ejercicios de información y contraste de propuestas entre candidaturas siempre que observen condiciones de equidad y respeto al marco legal vigente. Documento en el que también se señaló como único responsable de dichas actividades de realización y difusión al sindicato convocante y que había de establecer para participar comunicación directa con el mismo, misma invitación que la suscrita observó en la red social FACEBOOK O META, en fecha 8 ocho de mayo del año en curso.*

Ante tal invitación la de la voz, en fechas 8 ocho y 12 doce de mayo de 2025 dos mil veinticinco, hizo patente al emisor Sindicato Independiente Democrático de Trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México, a través del correo electrónico (…) *mi deseo de participar en todos los eventos relacionados con los candidatos a jueces y magistrados para conformar el Nuevo Poder Judicial de la Ciudad de México, lo que también hice mediante oficio acusado de recibo en fecha 13 trece de mayo de 2025 dos mil veinticinco en las oficinas de dicho sindicato* (…)

A dicha solicitud, en fecha 13 trece de mayo de 2025 dos mil veinticinco se me hizo del conocimiento que debía presentarme el día 14 catorce de mayo de 2025 dos mil veinticinco alas (sic) *18:00 dieciocho horas para entrevista en forma física a la sede del Sindicato Independiente Democrático de Trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México, sitio en* (…) *Colonia — Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, al cual acudí, realizándose la entrevista sin mayor contratiempo y sin que pagara yo por la misma ninguna cantidad, ni me pagaran por ella, a lo que pregunté si podía compartirla en mis perfiles de FACEBOOK y me dijeron que no había problema, sin recordar a que persona específicamente realicé tal cuestionamiento, pues en el lugar había varios miembros del sindicato, desconociendo quienes eran y sus cargos, pues yo no me encuentro afilada al mismo, retirándome del lugar una vez culminada la entrevista.*

(…)

El contenido de la entrevista fue sobre mi vida personal, académica y trayectoria en el poder judicial con el fin de que la ciudadanía conociera mi perfil, habiéndoseme entregado la constancia conducente.

- *En cuanto a si tengo algún tipo de relación laboral, comercial o de cualquier índole con el Sindicato Independiente Democrático de Trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México,* ***manifiesto bajo protesta de decir verdad que no lo tengo****, es decir no tengo ninguna relación laboral, comercial, ni de ninguna especie con el sindicato en cita, y si bien es cierto soy empleada del Tribunal Superior de justicia, ni siquiera formo parte de los agremiados de dicho sindicato, como se puede comprobar con mi recibo de pago, donde se establece la sección sindical a que pertenezco, que en la especie lo es el Sindicato Único de Trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México (SUTPJCDMX)* (…)

- *En cuanto al cuestionamiento relativo a que, si la entrevista fue resultado de algún tipo de contracción, indique la modalidad, monto y forma de pago, así como fecha de cobro de los servicios prestados, manifiesto bajo protesta de decir verdad que* ***no contraté bajo ningún rubro la entrevista*** *realizada en fecha 14 catorce de mayo de 2025 dos mil veinticinco a la suscrita por parte del Sindicato Independiente Democrático de Trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México, la entrevista se realizó en forma física, en las instalaciones del sindicato convocante, producto como ya lo referí, de una convocatoria hecha a todos los candidatos a Jueces y magistrados para conformar el Nuevo poder Judicial de la Ciudad de México, no pagué por su realización y transmisión ni en dinero, ni en especie en ningún momento, como se puede observar de mis cuentas bancarias, a las cuales esta autoridad tiene acceso para efectos de fiscalización, aunado a lo cual debe decirse que quien afirme lo contrario, se encuentra obligado a probarlo, pues es de todos sabidos que quien acusa debe probar dicha acusación, pues tiene la carga de la prueba, no bastando solo afirmar hechos o acusaciones por el solo placer de hacerlo.*

- (…) *acudí a ella producto, como ya lo referí, de una convocatoria hecha a todos los candidatos a Jueces y magistrados para conformar el Nuevo poder Judicial de la Ciudad de México, no pagué por su realización y transmisión ni en dinero, ni en especie en ningún momento, como se puede observar de mis cuentas bancarias, a las cuales esta autoridad tiene acceso para efectos de fiscalización, aunado a lo cual debe decirse que quien afirme lo contrario, se encuentra obligado a probarlo, pues es de todos sabidos que quien acusa debe probar dicha acusación, pues tiene la carga de la prueba, no bastando solo afirmar hechos o acusaciones por el solo placer de hacerlo, como en el presente caso lo denota el quejoso.*

- *En relación a que, si durante el desarrollo de la entrevista recibió algún tipo de producto o servicio, manifiesto bajo protesta de decir verdad que la de la voz, con motivo de dicha entrevista no recibí ningún producto o servicio, salvo una constancia, tipo diploma de participación que se adjunta en fotografía.*

- *En lo relacionado a que indique si contraté la difusión de publicidad de dicha publicación en Meta, en beneficio de mi candidatura. En caso afirmativo, precise el nombre de la persona física o moral que realizó el pago por la difusión de la publicidad, indicando la modalidad, monto y la forma de pago, así como fecha de cobro de los servicios prestados, manifiesto bajo protesta de decir verdad que* ***no contraté la difusión de publicidad de dicha publicación en Meta, en beneficio de mi candidatura, ni para el caso de esta entrevista, ni en ningún otro****, por tanto no es procedente la segunda parte de lo en este punto requerido, lo cual se demuestra con la sola fiscalización de mis cuentas bancarias, reiterado, que ante la agresiva y mal intencionada queja presentada, solicito se haga valer el hecho de que quien acusa debe probar los extremos de su acusación, pues tiene la carga de la prueba.*

- *En lo concerniente a señalar si el concepto denunciado ha sido reportado en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras. En caso afirmativo, señale la contabilidad, póliza y remita copia de la documentación soporte, debe decirse que e****l mismo si fue reportado al sistema correspondiente (MEFIC) en fecha 14 catorce de mayo de 2025 dos mil veinticinco****, como se demuestra con las capturas de pantalla conducentes.*

(…)

- *PDF de los correos electrónicos de fechas 8 ocho y 12 doce de mayo de 2025 dos mil veinticinco, hizo patente al emisor Sindicato Independiente Democrático de Trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México, a través del correo electrónico sindemopicdmxeamail.com mi deseo de participar en todos los eventos relacionados con los candidatos a jueces y magistrados para conformar el Nuevo Poder Judicial de la Ciudad de México, lo que también hice mediante oficio acusado de recibo en fecha 13 trece de mayo de 2025 dos mil veinticinco en las oficinas de dicho sindicato ubicadas en Doctor Lucio 51, primer Piso, departamento 102, Colonia Doctores, — Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, así como el de fecha 13 frece de mayo de 2025 dos mil veinticinco, de la misma dirección electrónica, en el que se me hizo del conocimiento que debía presentarme el día 14 catorce de mayo de 2025 dos mil veinticinco a las 18:00 dieciocho horas para entrevista en forma física a la sede del Sindicato Independiente Democrático de Trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México,* (…) ***MISMO QUE SE MARCA COMO ANEXO 2, ANEXO 3 y ANEXO 3.1***
- *PDF de recibo de pago de la suscrita, con el que se demuestra que no tengo relación alguna con el Sindicato Independiente Democrático de Trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México.* ***MISMO QUE SE MARCA COMO ANEXO 4***

- *PDF Y CAPTURAS DE PANTALLA del registro al sistema MEFIC, con el que se informa que participaría en la entrevista que me realizó en esa fecha el Sindicato Independiente Democrático de Trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México, lo que se relaciona con todos los hechos materia de la presente contestación de queja.* ***MISMO QUE SE MARCA COMO ANEXO 5 y ANEXO 5.1***

[Se insertan imagen]

- *PDF de la queja relacionada con el expediente INE/Q-COF-UTF/178/2025/CDMX, con el que se demuestra el acoso del quejoso MARCO ALESSANDRO hacia la suscrita, mismo que convierte en quejas infundadas y temerarias hechas con el solo propósito de perjudicarme.* ***MISMO QUE SE MARCA COMO ANEXO 6***
- *Capturas de pantalla del muro a nombre de LAURA SAAVEDRA, de la red social FACEBOOK o META, de a que se desprende que no realice publicación alguna en fecha 14 catorce de mayo de 2025 dos mil veinticinco, que además demuestra que es falsa la acusación que hace el quejoso MARCO ALESSANDRO, quien se escuda en el anonimato de acusaciones infames con el solo fin de perjudicar a la suscrita en una aspiración legítima, como lo es querer ser magistrada en materia penal del Nuevo Poder Judicial de la Ciudad de México.*

[Se insertan imágenes]

- *Captura de pantalla del muro de FACEBOOK O META de la cuenta a nombre de Sindicato Independiente Democrático de Trabajadores del Poder Judicial CDMX, de fecha 8 ocho de mayo de 2025 dos mil veinticinco donde se realiza la convocatoria a todos los aspirantes a Jueces y Magistrados del Nuevo Poder Judicial de la Ciudad de México a participar en diferentes actividades que los den a conocer a la ciudadanía.*

[Se inserta imagen]

- *Resumen de movimientos de la cuenta a nombre de la suscrita, vinculada con la presente campaña de la que no se desprende pago alguno a RAFAEL ZARATE PALACIOS y/o en favor del Sindicato Independiente Democrático de Trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México, ni de estos a la de la voz.*

[Se insertan imágenes]

- *Fotografía de constancia de entrevista de fecha 14 catorce de mayo de 2025 dos mil veinticinco, lo que se relaciona con todos los hechos que aquí se ventilan.*

[Se insertan imagen]

- *Fotografía del escrito signado por la emitente y entregado al Sindicato Independiente Democrático de Trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México en fecha 13 frece de mayo de 2025 dos mil veinticinco, solicitando participar en todos los eventos que se relacionen con candidatos a Jueces y Magistrados aspirantes al Poder Judicial de la Ciudad de México, lo que se relaciona con todos los hechos que aquí se ventilan.*

(…)

- *Presuncional legal y humana en todo lo que favorezca a la suscrita*
- *Suplencia de la queja en todo lo que me pudiera favorecer dada mi ignorancia y notoria inexperiencia en materia electoral, además de pertenecer a un grupo vulnerable altamente violentado que es el de las mujeres, mismas que tenemos el derecho de vivir y desarrollarnos de forma tranquila y sin violencia y acoso, que hoy desarrolla el quejoso en perjuicio de la suscrita.*

Así mismo la suscrita desea dejar debida constancia que durante esta campaña, he sido objeto de violencia política y violencia política de género, así como acoso por parte del quejoso AMRCO ALESSANDRO, quien de forma misógina y enferma se la pasa vigilando las publicaciones de la suscrita para iniciar quejas infundadas en contra de las mismas y la de la voz, como la realizada en el expediente INE/Q-COF-UTF/178/2025/CDMX y la presente que ahora se contesta, lo que denota el dolo en su actuar y la mala fe con que se conduce, persona que puede además estar relacionada con el usuario que en la red social Facebook se denomina Raul Stanley, quien se dedicó a insultar a mí persona, a la campaña y tristemente a la comunidad de Tláhuac y al día siguiente se retractó y disculpó, bajo el argumento de que otra candidata lo hizo enojar, persona que colabora directamente con la candidata a Magistrada en Materia Penal BLANCA GARCIA SANCHEZ, con el número 2, por las alcaldías de Miguel Hidalgo y Azcapotzalco, a quien argumentó si conocer, adjuntándose al presente la captura de pantalla que así lo demuestra.

[Se insertan imagen]

Así también en fecha 5 cinco de mayo del 2025, al tratar de Utilizar mi cuenta de Tik tok, me fue notificado por dicha empresa que no podía utilizar la cuenta pues había sido reportada, lo que constituye sin duda otro acto de violencia contra la suscrita con el Único fin de que no siga participando en la contienda

electoral que nos ocupa, anexándose también de ello captura de pantalla conducente y sospecho fundadamente que se debe atribuir a el quejoso MARCO ALESSANDRO, quien como ya réferi, se dedica a acosarme en las redes sociales y a violentarme con quejas infundadas con el solo fin de perjudicar mi buen nombre y truncar una aspiración legítima de la de la voz.

[Se insertan imagen]

A mayor abundamiento debe hacerse patente que el quejoso no demuestra tener interés legítimo alguno para realizar este tipo de quejas, dado que no reciente afectación alguna por no ser candidato a magistrado en materia penal y menos aún por el distrito 11 de la Ciudad de México, ***y para el caso de serlo puede hacer uso de la misma convocatoria a la que la suscrita se adhirió para participar en la entrevista afecta al presente escrito pues esta sique abierta a todos los candidatos contendientes****, por lo que el actuar del quejoso muestra únicamente como finalidad el favorecer a alguien en particular, pues refiere, se le afecta en sus intereses, destacándose que ello no debiera ser así, pues, como ya se dijo, él quejoso no es candidato a Magistrada en Materia Penal de dicho Distrito, pero si tiene interés en mentir con sus afirmaciones y violentar con estrategias nefastas a mi persona pues pudiera la de la voz hacer sombra a quien el pretende oscuramente favorecer, pues obtendrá u obtiene provecho de ello.* ***Situaciones todas las anteriores respecto de las que le solicito se de vista al órgano conducente, pues como ya manifesté he sido constantemente objeto de acoso, violencia política y/o violencia política de género, por las personas antes citadas, lo anterior en razón de que la suscrita desconoce ante que instancia debe formularse la denuncia correspondiente, pero en razón de que peligra mi integridad y tal vez mi vida, derecho humano de relevancia, le solicito de el tramite conducente v pida las medidas de protección para la suscrita a las que haya lugar****.*

Agradezco de antemano la atención que se sirva prestar al presente escrito y en caso de ser necesario me asigne servidor público que me represente en mi defensa por carecer la suscrita de medios económicos con que solventar un abogado particular y no poder hacerlo de propia mano por no tener los conocimientos necesarios en materia electoral lo que me pone en condiciones de desventaja ante las pretensiones de quien suscribe la presente queja, debiéndose aplicar en mi favor la suplencia de la queja por ser una mujer objeto de acoso, violencia política y/o violencia política de género.
(…)”

X. Solicitud de información a Meta Platforms, Inc.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12294/2025, se solicitó a Meta Platforms, Inc. proporcionará información respecto las direcciones electrónicas referidas en el escrito de queja (Fojas 158 a 163 del expediente).

b) El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, Meta Platforms, Inc. dio respuesta a la solicitud formulada (Fojas 164 a 176 del expediente).

XI. Razones y Constancias

a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticinco se hizo constar la búsqueda en el navegador Google, información del Sindicato Independiente Democrático de Trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México (Fojas 177 a 179 del expediente).

b) El dieciséis de julio de dos mil veinticinco se hizo constar la verificación en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras del apartado de agenda de eventos de la otrora candidata (Fojas 269 a 271 del expediente).

c) El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco se hizo constar la búsqueda en el perfil de *Meta* del Sindicato Independiente Democrático de Trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México Fojas 272 a 278 del expediente).

XII. Solicitud de información al Sindicato Independiente Democrático de Trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México.

a) El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12293/2025, se solicitó al Sindicato Independiente Democrático de Trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México información respecto de los hechos materia del procedimiento de mérito (Fojas 180 a 184 del expediente).

b) El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio 49/2025, el Secretario General del Sindicato Independiente Democrático de Trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México, atendió la solicitud de información (Fojas 185 a 212 del expediente).

XIII. Acuerdo de integración

a) El diez de junio de dos mil veinticinco se recibió mediante correo electrónico, escrito signado por Laura Olivia Saavedra Márquez, remitiendo copia del acuerdo

del cuatro de junio de dos mil veinticinco, emitido dentro del expediente IECM-SCG/PE-PJ/019/2025, sustanciado por Instituto Electoral de la Ciudad de México, ofreciéndola como prueba superviniente (Fojas 228 a 260 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se acordó integrar el escrito señalado en el inciso anterior para los efectos legales que haya lugar (Fojas 213 y 214 del expediente).

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, se fijó en el lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de integración (Fojas 215 y 216 del expediente).

b) El veintiuno de junio de dos mil veinticinco, se retiró de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de integración (Fojas 217 y 218 del expediente).

d) El veintitrés de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24456/2025, se le notificó al Quejoso el acuerdo de integración señalado en el inciso b) (Fojas 219 a 221 del expediente).

e) El veintitrés de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24457/2025, se le notificó a Laura Olivia Saavedra Márquez el acuerdo de integración señalado en el inciso b) (Fojas 222 a 227 del expediente).

XIV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El veintinueve de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/825/2025, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), información relacionada con el perfil de la persona candidata a juzgadora y sus publicaciones en redes sociales (Fojas 261 a 264 del expediente).

b) El tres de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DA/1361/2025, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud referida (Fojas 265 a 268 del expediente).

XV. Acuerdo de alegatos. El dieciocho de julio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo (Fojas 279 y 280 del expediente).

XVI. Notificación del Acuerdo de alegatos.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
Quejoso	INE/UTF/DRN/29444/2025 19 de julio de 2025	288 a 291	Sin respuesta	No aplica
Laura Olivia Saavedra Márquez	INE/UTF/DRN/29445/2025 19 de julio de 2025	281 a 287	22 de julio de 2025	288 a 328

XVII. Cierre de instrucción. El veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 329 y 330 del expediente).

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de julio de dos mil veinticinco, en la Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el anteproyecto de Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes de la Comisión de Fiscalización; los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jorge Montaño Ventura y Mtro. Jaime Rivera Velázquez, y la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 199, numeral 1, incisos k) y o); y 522, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Anteproyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 191, numeral 1, inciso g); y 504, numeral 1, fracción XIV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**[1].

Adicionalmente, debe señalarse que el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se estará a los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales bien, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el treinta de enero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo **INE/CG54/2025**[2]**.**

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "***DERECHO ADMINISTRATIVO***

[1] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.
[2] Impugnados mediante Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-1235/2025 Y ACUMULADOS; cuya sentencia dictada el 19 de marzo de 2025 ordenó la modificación únicamente del artículo 52, fracción III de los citados Lineamientos.

SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: ***"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL"***, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y Resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**[3] en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

3.1 Medidas Cautelares.

De la lectura integral al escrito de queja, se advierte la solicitud de adopción de medidas de carácter preventivo con la finalidad de hacer cesar los actos y hechos que constituyan una infracción a las disposiciones electorales, en la especie suspender de manera inmediata del promocional denunciado.

Dado que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el ***fumus boni iuris*** —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del ***periculum in mora*** —temor fundado de que mientras llega la tutela

[3] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, se realiza el análisis correspondiente.

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016[4], aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 46, 48 y 50 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales; así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos del 190 al 200, y del 425 al 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores

[4] Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesoria, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;

- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y

- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, se desprende que ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización, o incluso en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se establece alguna atribución de la autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte improcedente la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento,

pues no existe fundamento alguno para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos o actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que "*nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*", asimismo el artículo 17 señala que "*toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes*"; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de dichas medidas cautelares.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.**

4. Estudio de fondo. Una vez fijada la competencia, resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y derivado del análisis de los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que, **el fondo del presente asunto** consiste en determinar si Laura Olivia Saavedra Márquez, entonces Magistrada en Materia Penal por el Distrito Judicial Electoral Local 11 en la Ciudad de México, omitió rechazar aportación prohibida, si omitió reportar ingresos y gastos de campaña, derivados de la publicación en el perfil de la red social *Meta* (*antes Facebook*) de la candidata denunciada y de terceros, el catorce de mayo de dos mil veinticinco, como parte de una entrevista realizada por el Sindicato Independiente Democrático de Trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México que tendría que ser sumada al tope de gastos personales de campaña y que, en su caso, actualizarían un rebase al tope de gastos personales

de campaña, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Local 2024-2025, en la Ciudad de México.

En ese sentido, debe determinarse si el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 506, numeral 2; 509; 522, numerales 2 y 3; y, 526, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 30, 31 y 51 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales y 121 del Reglamento de Fiscalización que a la letra disponen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 506.
(…)
2. *Las personas juzgadoras en funciones que sean candidatas a un cargo de elección deberán actuar con imparcialidad, objetividad y profesionalismo en los asuntos que conozcan, por lo que deberán abstenerse de utilizar los recursos materiales, humanos y financieros a su cargo con fines electorales."*

"Artículo 509.
1. *Queda prohibida la contratación por sí o por interpósita persona de tiempos de radio y televisión para fines de promoción de las personas candidatas, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales.*

2. *Las personas candidatas podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos."*

"***Artículo 522.***
(…)
2. *Los topes de gastos personales, por cada persona candidata, serán determinados por el Consejo General del Instituto en función del tipo de elección que se trate y no podrán ser superiores al límite de aportaciones individuales que pueden realizar las personas candidatas independientes a diputaciones.*

3. *Queda prohibido que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas. El Instituto, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, vigilará el cumplimiento a esta disposición."*

"Artículo 526.
1. *El Consejo General emitirá los lineamientos en materia de fiscalización que garanticen el cumplimiento de las reglas establecidas en este Libro*
(…)".

Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales

"Artículo 17. *Las personas candidatas a juzgadoras registrarán en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo."*

"Artículo 18. *Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar invariablemente en el MEFIC los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, dentro del plazo referido en el artículo anterior, sean presenciales o virtuales. Asimismo, actualizarán el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.*

Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción. En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro.

También estarán obligadas a informar en el MEFIC respecto de entrevistas en cualquier medio de comunicación, cuando las circunstancias de la invitación lo permitan dentro de las siguientes 24 horas, con excepción de las entrevistas que les sean realizadas sin anticipación, así como aquellas en las que la invitación a participar sea recibida con menos de 24 horas de anticipación a su realización, en cuyo caso, deberán informase dentro de las 24 horas siguientes a su desahogo."

"Artículo 19. *Las personas candidatas a juzgadoras capturarán en el MEFIC los ingresos y egresos erogados durante el periodo de campaña. Para cada ingreso o egreso capturado, las personas candidatas a juzgadoras deberán cargar la documentación soporte que respalde la transacción."*

"Artículo 20. *Las personas candidatas a juzgadoras deberán presentar a través del MEFIC, un informe único de gastos, en el que detallen sus ingresos y erogaciones por concepto de gastos personales, viáticos y traslados. Este informe deberá contener todos los gastos efectuados durante el periodo de*

campaña del respectivo proceso electoral y deberá firmarse electrónicamente mediante la e.firma de la persona candidata a juzgadora, acompañándose de la documentación comprobatoria que cumpla con requisitos legales y fiscales. Dicho informe deberá ser presentado dentro de los tres días posteriores a la conclusión de la campaña.

El informe único de gastos deberá ser presentado aun cuando no hubiera ingresos o gastos por reportar, en cuyo caso se presentará en ceros, conforme a lo establecido en el párrafo que antecede.

***"Artículo 21.** Las personas candidatas a juzgadoras deberán realizar los registros de sus gastos en el MEFIC en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización."*

***"Artículo 24.** En los procesos electorales a que se refieren estos Lineamientos, no se permitirá el uso de recursos de origen privado de terceros de manera directa o indirecta, en efectivo o en especie, incluidos aquellos provenientes de sorteos, rifas, donaciones o cualquier otro medio de captación de recursos."*

***"Artículo 25**. En estos procesos electivos queda prohibido el uso de recursos públicos, en efectivo o en especie, provenientes del gobierno federal, local o municipal y/o alcaldías de la Ciudad de México, de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como de los organismos públicos autónomos.*

Se entiende por recursos públicos a los recursos humanos, materiales o financieros asignados en los presupuestos públicos al gasto de capital y a las actividades administrativas y de operación, de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como de los organismos públicos autónomos, de cualquier orden de gobierno."

***"Artículo 26.** Las personas candidatas a juzgadoras deberán respetar los topes de gastos personales de campaña que determine el Consejo General en el ámbito federal o los OPLE en el ámbito local. Estos topes serán aprobados, a más tardar, quince días antes del inicio de las campañas.*

***Artículo 30.** Durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de "media training" o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje y alimentos, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura.*

I. Para la comprobación de los gastos, las personas candidatas a juzgadoras deberán entregar a la UTF, a través del MEFIC:

a) Archivos electrónicos del estado de cuenta bancario o reportes de movimientos bancarios donde se reflejen los cargos correspondientes a dichos gastos,

b) Los respectivos comprobantes, con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales, incluyendo los archivos XML, expedidos a nombre de la persona candidata a juzgadora.

II. Además del comprobante fiscal digital, tanto en representación impresa (formato PDF) como en XML, la comprobación del gasto deberá incluir, en todos los casos, al menos lo siguiente:

a) El comprobante de pago o transferencia, cuando el monto sea igual o mayor a 20 UMA.

b) La muestra del bien o servicio adquirido o contratado, cuando se trate de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales. La muestra podrá ser una fotografía o video del bien o servicio adquirido o contratado.

c) En el caso de pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje, alimentos, deberán agregar el ticket, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.

III. En caso de erogaciones iguales o superiores al equivalente a 500 UMA, deberán presentar el contrato de adquisición de bienes y/o servicios, suscrito entre la persona candidata a juzgadora y la persona proveedora.

IV. Asimismo, podrán erogar gastos por concepto de pago al personal de apoyo a las actividades de campaña relacionadas con las descritas en el primer párrafo de este artículo. Para su comprobación se deberá observar lo siguiente:

a) Las personas candidatas a juzgadoras podrán otorgar pagos al personal de apoyo por su participación en actividades durante el período de campaña.

b) La suma total de las erogaciones que efectúen por este concepto tendrá un límite máximo por candidatura, de hasta el veinte por ciento (20%) del tope de gastos personales de campaña.

*c) Los pagos por este concepto deberán estar soportados con Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (REPAAC), conforme al **Anexo B** de los presentes Lineamientos; los cuales deberán adjuntarse debidamente requisitados y firmados por la persona beneficiaria y por la persona candidata a juzgadora.*

d) Los pagos al personal de apoyo a las actividades de campaña deberán hacerse por transferencia bancaria o cheque nominativo.

*e) Junto con el informe único de gastos, deberán presentar un Control de Folios de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (CF-REPAAC), conforme al **Anexo C** de los presentes Lineamientos, debidamente requisitado y firmado por la persona candidata a juzgadora.*

Todos los gastos deberán efectuarse del propio patrimonio de la persona candidata a juzgadora y serán de carácter personal para los rubros expresamente señalados en estos Lineamientos."

***"Artículo 31**. Las personas candidatas a juzgadoras podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus logros, propuestas y experiencia, entre otros, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar los alcances de sus contenidos; es decir, no podrán contratar por sí o a través de terceros, pautado publicitario."*

***Artículo 51.** Son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LGIPE:*
a) Solicitar o recibir financiamiento público o privado, en dinero o en especie, de manera directa o indirecta para sus campañas, de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o el extranjero;
b) Rebasar el tope de gastos personales determinados por el Consejo General u OPLE;
c) Contratar por sí o por interpósita persona, espacios en radio y televisión, internet, pautado en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación para la promoción de sus postulaciones, se considerarán como ingreso o gasto prohibido;
d) Acudir a los actos o eventos organizados por los PP, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes y/u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como PP, en términos de lo señalado en estos Lineamientos;
e) Omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, así como no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC, omitir presentar la agenda de eventos, modificaciones a esta o de forma extemporánea, registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, y omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido, entre otros.

f) Incumplir con cualquier disposición de estos Lineamientos en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados en las campañas."

Reglamento de Fiscalización

"***Artículo 121.***
Entes impedidos para realizar aportaciones
1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:
a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.
b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal
c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.
d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.
e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.
f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.
j) Las personas morales.
k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.
l) Personas no identificadas.
(…)"

De las premisas normativas citadas se desprende que las personas candidatas a juzgadoras tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma.

En ese sentido, de los artículos 19, 20 y 51, inciso e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales se desprende la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, el informe único de gastos correspondiente al proceso sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para la etapa de campaña, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante la obligación relativa a la presentación de su informe, lo que implica la existencia de un instrumento a través del cual la persona obligada rinda cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciba, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de las personas obligadas informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por otra parte, la normatividad transcrita establece la prohibición de recibir y usar recursos en dinero o en especie de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o el extranjero, incluidos aquellos provenientes de sorteos, rifas, donaciones o cualquier otro medio de captación de recursos.

Dicha prohibición tiene como objetivo que las personas candidatas juzgadoras que eventualmente tengan acceso al poder público no tengan injerencias de intereses particulares en sus actividades públicas, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones en beneficio de cualquier actor político.

Lo anterior es así, ya que, para la actualización de dicha infracción, únicamente se necesita la participación de la persona jurídica o física que realiza una aportación que, en caso de acontecer, existe la obligación de la candidatura en cuestión de rechazar cualquier clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido señalado por la normativa electoral, a fin de preservar los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Finalmente, la fijación de los topes de gastos personales de campaña, que determine este Instituto Nacional Electoral, en el caso de los diversos cargos del Poder Judicial de la Ciudad de México 2024-2025, pretenden salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones efectuadas del propio patrimonio de la persona candidata durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

En ese sentido, se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de los gastos personales de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, una candidatura que eroga recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

En ese sentido, se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de los gastos personales de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, una candidatura que eroga recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con los artículos 46, 48 y 50 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El dieciséis de mayo del dos mil veinticinco se recibió el escrito de queja signado por Marco Alessandro Ortega Morales, en contra de Laura Olivia Saavedra Márquez, otrora candidata a Magistrada en Materia Penal por el Distrito Judicial Electoral 11 del Poder Judicial de la Ciudad de México, denunciando hechos consistentes en la presunta omisión de rechazar aportación prohibida, omisión de reportar operaciones en tiempo real, así como la omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, derivados de publicaciones en el perfil de la red social *Meta* (antes *Facebook*) de la candidata denunciada y de terceros, publicadas el catorce de mayo de dos mil veinticinco, como parte de una entrevista realizada por el Sindicato Independiente Democrático de Trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México que tendrían que ser sumada al tope de gastos personales de campaña y que, en su caso, actualizarían un rebase a su tope de gastos personales de campaña.

A fin de acreditar la existencia de los hechos denunciados, el quejoso aportó diversas imágenes y URL de publicaciones de internet en la red social *Meta*, una del perfil del Sindicato Independiente Democrático de Trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México y de la otra del perfil de la entonces persona candidata a juzgadora y que se refieren a continuación:

ID	Fecha de publicación	URL	Muestra
1	14-mayo-25	https://facebook.com/laura.saavedra.545?comment_jd=Y29tbWVudDo3MjQyNjA4NTMzNzcyNTFfNzIxNDIxOTYzODc4OTQ2	
2	14-mayo-25	https://www.facebook.com/share/v/1AMd4f4YTW/	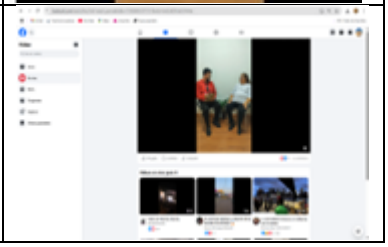

En ese sentido, la autoridad instructora notificó, emplazó y solicitó información a la persona candidata incoada, corriéndole traslado con todas las constancias que integraban el expediente.

De las manifestaciones realizadas en el escrito de contestación al emplazamiento se advierte lo siguiente:

- Negó haber realizado alguna publicación en su red social Meta el catorce de mayo de dos mil veinticinco haya realizado.
- Confirmó la entrevista realizada por el Sindicato Independiente Democrático de Trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México, con motivo de la invitación de ocho y doce de mayo de dos mil veinticinco, y que hizo patente al emisor Sindicato Independiente Democrático de Trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México, su deseo de participar en todos los eventos relacionados con los candidatos a jueces y magistrados para conformar el Nuevo Poder Judicial de la Ciudad de México.
- Negó algún tipo de relación laboral, comercial o de cualquier índole con el Sindicato Independiente Democrático de Trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México.
- Negó que la entrevista fuera resultado de algún tipo de contratación y que implicara erogación por producción de video, así como haber contratado difusión de publicidad de dicha publicación en Meta, en beneficio de su candidatura.
- Señaló que la entrevista fue reportada en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadores (MEFIC).

En este orden de ideas, debe precisarse que los elementos denunciados en el escrito de queja consisten en la presunta omisión de rechazar aportación de ente prohibido, así como la omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, derivados de publicaciones en los perfiles de la red social *Meta* de la persona denunciada y del Sindicato Independiente Democrático de Trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México, el catorce de mayo de dos mil veinticinco, como parte de una entrevista realizada que tendría que ser sumados al tope de gastos personales de campaña.

Es preciso señalar que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones de investigación conferidas por la normatividad a esta autoridad fiscalizadora, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Presunta omisión de rechazar aportaciones indebidas, omisión de reportar operaciones en tiempo real, así como la omisión de reportar ingresos y gastos.

4.3 Rebase al tope de gastos personales de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[5]
1	Imágenes y ligas de la red social Facebook	- Quejoso.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Oficios de respuesta a solicitudes de información emitida por las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	- Dirección del Secretariado. Dirección de Auditoría.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
3	Emplazamiento y respuesta a la solicitud de información.	- Laura Olivia Saavedra Márquez.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
4	Razones y constancias	La UTF[6] en ejercicio de sus atribuciones.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21,

[5] Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
[6] Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[5]
				numeral 2 del RPSMF.
5	Solicitudes de información a terceros	- Meta. - Sindicato Independiente Democrático de Trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México.	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF
6	Escritos de alegatos	- Laura Olivia Saavedra Márquez.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a la documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en imágenes y direcciones electrónicas ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 17, y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

4.2 Presunta omisión de rechazar aportaciones indebidas, omisión de reportar operaciones en tiempo real, así como la omisión de reportar ingresos y gastos.

En el presente apartado se analizará lo denunciado en el escrito de queja, referente a la presunta omisión de rechazar aportaciones prohibidas, así como la omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, y operaciones en tiempo real derivados de la publicación en el perfil de *Meta* de la candidata denunciada, y del perfil del Sindicato Independiente Democrático de Trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México, el catorce de mayo de dos mil veinticinco, de una entrevista realizada por este último a la entonces candidata.

En este contexto, del análisis al escrito de queja, y derivado de los elementos probatorios aportados por el quejoso, consistente en imágenes y enlaces de internet alusivos, la línea de investigación se dirigió a la Oficialía Electoral para solicitarle que certificara el contenido de las direcciones de internet siguientes:

ID	URL
1	https://www.facebook.com/laura.saavedra.545?comment_id=Y29tbWVudDo3MjQyNjA4NTMzNzcyNTFfNzIxNDIxOTYzODc4OTQ2
2	https://www.facebook.com/share/v/1AMd4f4YTW/

En ese sentido, mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/219/2025 del veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, la Dirección del Secretariado hizo constar la existencia y contenido de las publicaciones solicitadas, que, en su parte conducente refieren lo siguiente:

> "(…)
>
> ***ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE TRES (3) PÁGINAS DE INTERNET, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO***
> (…)

Se da cuenta que al digitar la dirección electrónica aparece una (1) página de la red social denominada "Facebook", con el perfil de una (1) persona denominada "Laura Saavedra", "878 amigos", se observa una (1) imagen de portada donde predomina el interior de un inmueble tipo podio, del lado izquierdo resalta una bandera de México en vitrina, así como la leyenda en el centro con letras doradas que dice: "TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO", el escudo de dicha bandera en color dorado; en el centro se observa una persona de género femenino sentada de complexión robusta, tez clara, cabello largo rizado de color amarillo, quien viste blusa y saco de color negro; además, se observa una (1) foto de perfil donde se visualiza únicamente el rostro de una persona de género femenino, tez morena clara, cabello largo rizado de color amarillo. En la parte inferior, se observa un (1) botón que señala "(icono) Mensaje", por otra parte, se aprecian los apartados denominados: "Publicaciones", "Información", "Amigos", "Fotos", Videos", "Reels" y "Más (icono)", así como el apartado nombrado "Detalles", así como diversas publicaciones. - - - - - - - - - -

FIN DE LO PERCIBIDO. -

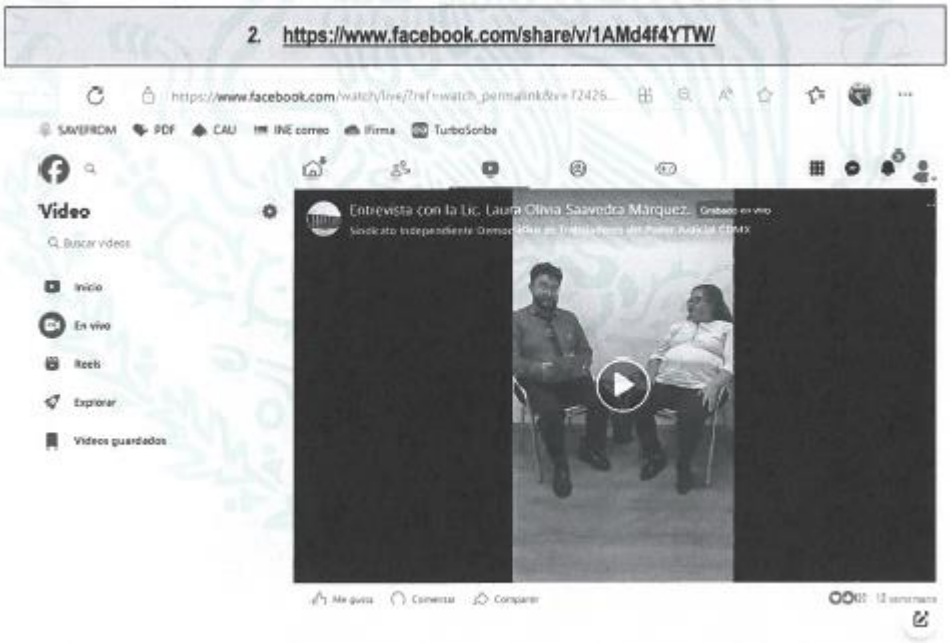

La liga electrónica que pertenece a la red social denominada "facebook", donde se observa una (1) publicación con un video, donde se lee: "Entrevista con la Lic. Laura Olivia Saavedra Márquez.", "Sindicato Independiente Democrático de Trabajadores del Poder Judicial CDMX", "Gravado en vivo", con una duración de veintiséis minutos con diecisiete segundos (00:26:17), en el destacan dos (2) personas de ambos géneros, sentados en una silla cada quien, llevando a cabo una entrevista sobre la experiencia profesional, así como de la candidatura a la magistratura en la elección del Poder Judicial de la Federación para el dos mil veinticinco, dicha publicación tiene las siguientes referencias, [iconos] 20", "12 comentarios". -

INICIO DEL VIDEO	*PARTE MEDIA DEL VIDEO*	*FIN DEL VIDEO*

FIN DE LO PERCIBIDO. -

3. https://www.facebook.com/dra.laura.olivia.saavedra.marquez/posts/pfbid02TT6QPHbD1tpXyokS4Eqj S2GU3Jq7zfgg7yAsuXPA9uNZMksE6dQHADw1i6VPaeBNl?rdid=1H94plFWvEUTbnAA#

*La liga electrónica que pertenece a la red social denominada "facebook", donde se observa una (1) publicación del perfil de una persona denominada "**Dra. Laura Olivia Saavedra Márquez**" de fecha 15 de mayo a las 8:37 pm (icono)", con el siguiente texto: "Seguimos trabajando para que Milpa Alta, Xochimilco y Tláhuac sepan porque soy su mejor opción para ocupar al cargo de Magistrada en Materia Penal em el Nuevo Poder Judicial de la CDMX. Conocerme **#destacar #Xochimilco #Tláhuac #MilpaAlta #BoletaAzul #Número6"**, además, cuenta con un video, con duración de veintiséis minutos con diecisiete segundos (00:26:17), en el destacan dos (2) personas de ambos géneros, sentados en una silla cada quien, llevando a cabo una entrevista sobre la experiencia profesional, así como de la candidatura a la magistratura en la elección del Poder Judicial de la Federación para el dos mil veinticinco. En la parte inferior de la publicación se lee" Sindicato Independiente Dem.12pm (icono) Entrevista con la Lic. Laura Olivia Saavedra Márquez", dicha publicación tiene las siguientes referencias, "[iconos] 9", "1 comentario", "9 veces compartido". -*

INICIO DEL VIDEO	*PARTE MEDIA DEL VIDEO*	*FIN DEL VIDEO*

FIN DE LO PERCIBIDO. -

(…)"

Una vez acreditadas las publicaciones denunciadas y su contenido, se obtuvo que la entrevista realizada por el Sindicato Independiente Democrático de Trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México en la que participó la otrora candidata, la cual versa sobre su experiencia profesional, así como de su candidatura a la magistratura en la elección del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Por otra parte, a efecto de verificar la existencia de publicidad pagada dentro de los URL del perfil de la red social *Meta* de la persona candidata a juzgadora, se solicitó a *Meta* indicar la fecha de creación del perfil y, en su caso, la existencia de publicidad pagada en las ligas denunciadas.

Al respecto, de la información obtenida de dicha red social, se indicó que ninguna de las ligas denunciadas de la red social *Meta* se publicita ni se encuentran asociadas a anuncios.

En ese sentido, la línea de investigación se dirigió al Secretario General del Sindicato Independiente Democrático de Trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México, a efecto de verificar la naturaleza de su relación (laboral, contractual, profesional o de cualquier otra índole) con la otrora candidata, confirmar el motivo de la entrevista publicada el catorce de mayo de dos mil veinticinco, y si realizó interacciones similares con otras personas candidatas, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y Locales 2024-2025.

En respuesta, el Secretario General del Sindicato Independiente Democrático de Trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México manifestó medularmente lo siguiente:

- Laura Olivia Saavedra Márquez no es representada del Sindicato que representa, y carece de alguna relación laboral, contractual o profesional.

- El Sindicato que representa de manera gratuita, en apego al Acuerdo IECM/ACU-CG-046/2025[7] presentó un Plan de Actividades Gratuitas para personas candidatas con invitación abierta de entrevistas individuales virtuales y presenciales y conversatorios físicos para informar y concientizar la participación en la elección judicial del primero de junio de dos mil veinticinco.

- Se realizaron actividades Democráticas (entrevistas y mesas de diálogo) de manera gratuita con las entonces personas candidatas, las cuales contestaron la invitación realizada.

En ese sentido se constató la revisión del perfil de *Meta* del Sindicato Independiente Democrático de Trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México, a efecto de verificar si el sindicato realizó una invitación abierta a las entonces candidaturas a juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México, para realizar entrevistas y si de las publicaciones se advertían interacciones con más candidatos.

Al respecto, se acreditó que el Sindicato Independiente Democrático de Trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México realizó una invitación abierta a todas las candidaturas interesadas a participar en entrevistas y que existían más publicaciones con diferentes candidatos con el mismo tipo de contenido que el objeto de estudio, en su perfil de *Meta*

Por otra parte, derivado de lo manifestado por la candidata denunciada en su escrito de respuesta al emplazamiento, respecto al registro de la entrevista en el MEFIC, se procedió a verificar en el apartado de agenda de eventos de Laura Olivia Saavedra Márquez.

En ese sentido, se advirtió la localización del registro con número de identificador 83546 que corresponde a la entrevista investigada, con fecha de realización del catorce de mayo de dos mil veinticinco.

[7] Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba promover que los medios de comunicación, las instituciones del sector público, privado o social puedan brindar dichos espacios de manera gratuita, vigilando su adecuado desarrollo y la participación de las personas candidatas, por su cuenta organicen y celebren foros de debates en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, estableciendo las bases mínimas que deberán observarse para ello, aprobado por el Consejo General del del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la Tercera Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025 celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco,

Por su parte, se solicitó a la Dirección de Auditoria indicar si las publicaciones mencionadas en el escrito de queja fueron objeto de monitoreo de redes sociales e internet en el periodo de campaña del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Local 2024-2025, en la Ciudad de México y, en caso afirmativo, señalase el número de ticket.

Al respecto, la Dirección de Auditoría manifestó que las rutas electrónicas remitidas no se encontraban disponibles para su consulta, por lo que no fue posible llevar a cabo su verificación.

Asimismo, al agotarse la línea de investigación, se notificó a las partes la apertura de la etapa de alegatos, en los que Laura Olivia Saavedra Márquez, candidata a Magistrada en Materia Penal por el Distrito Judicial Electoral 11 del Poder Judicial de la Ciudad de México, realizó manifestaciones en términos similares a su respuesta al emplazamiento.

De esta forma y una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana critica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento se puede concluir fácticamente lo siguiente:

- Se constató mediante acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/219/2025, la existencia de dos de las publicaciones denunciadas, que corresponden a una entrevista, en donde se aprecia la presencia de Laura Olivia Saavedra Márquez, otrora candidata a Magistrada en Materia Penal por el Distrito Judicial Electoral 11 en la Ciudad de México.

- El Sindicato Independiente Democrático de Trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México, reconoció la realización de la entrevista y manifestó que no tuvo ningún tipo de costo, que realizaron actividades similares con más candidaturas.

- De la verificación realizada al perfil de *Meta* del Sindicato referido se advirtió la existencia de una publicación donde se hacía una invitación abierta a los participantes interesados en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial de la Ciudad de México, para fomentar la participación activa en el proceso comicial del primero de junio de dos mil veinticinco..

- De las entrevistas referidas por el Sindicato Independiente Democrático de Trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México, se desprende la creación de contenido tipo informativo y de participación ciudadana; las

entrevistas fueron encaminadas a obtener opiniones y posicionamientos sobre temas diversos.

- La entrevista fue registrada en el MEFIC.

Asimismo, el artículo 31 de los lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, subraya que las personas candidatas a juzgadoras podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus logros, propuestas y experiencia, entre otros, **siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar los alcances de sus contenidos**; es decir, no podrán contratar por sí o a través de terceros, pautado publicitario."

Por ello, de actualizarse las conductas descritas, se vulnerarían lo principios de legalidad, certeza y transparencia en el origen lícito de los recursos, valores fundamentales para la democracia en el sistema electoral mexicano, así mismo se dejaría de observar los principios legales que dictan las reglas para el acceso a los cargos públicos y de representación.

Con base en lo anteriormente expuesto, resulta necesario establecer si la entrevista difundida a través de la red social Facebook, constituye una aportación de ente impedido por la normatividad electoral, o bien, si los hechos constituyen actos protegidos bajo el ejercicio del periodismo, la libertad de expresión y derecho a la información.

Visto lo anterior, de las constancias levantas por la autoridad instructora, no se advierten mecánicas de amplificación de los contenidos, o realización de evento alguno que implique erogaciones que tengan el objetivo de ampliar el espectro de la audiencia o de receptores que tengan alcance a un mensaje especifico, en las publicaciones denunciadas.

Al respecto, conviene señalar que el uso del internet y redes sociales (como es el caso de Facebook -Meta-, Instagram, Tiktok), ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la red, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, pues en internet y la citada red social los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

En efecto, en internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Estas características del internet generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Como resultado de las diligencias realizadas en la investigación del presente procedimiento, los sujetos requeridos en sus respuestas, manifestaron que las publicaciones realizadas constituyeron por un lado una entrevista para dar a conocer su trayectoria, actividad amparada por los principios constitucionales de libertad de prensa y libertad de expresión.

Así, la autoridad debe realizar un examen cuidadoso de los derechos fundamentales, bienes constitucionales y valores que confluyen en un determinado caso concreto a fin de impedir la limitación injustificada y arbitraria de la libertad de expresión, en congruencia con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; tomando en consideración las limitaciones que han de interpretarse en forma estricta, al mismo tiempo que los derechos fundamentales (el derecho a la libertad de expresión) han de interpretarse en forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio.

Por tanto, las páginas redes sociales son difundidos mensajes que son retomados (reposteados) aún de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales previstos en la normativa electoral, teniendo en consideración que una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere relevantes para la sociedad en general, entre los que pueden estar propuestas concretas de gobierno de los candidatos, incluidas frases o slogans.

Ahora bien, es importante detenerse y realizar un posicionamiento por cuanto hace al derecho a la libertad de expresión, el cual se encuentra consagrado en el artículo 6, y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados

por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por cuanto hace a los artículos 6 y 7 de la Constitución cabe precisar que en el primero se establece el derecho de toda persona a acceder a la información, así como difundir sus propias ideas, ahora bien, el artículo 7 establece la libertad que tiene toda persona de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio.

En este sentido, la eficaz garantía de la libertad de expresión resulta conveniente para asegurar estándares democráticos aceptables en los procesos electorales, toda vez que es una condición de posibilidad de un debate abierto de ideas que puede permitir iniciativas, propuestas y alternativas al margen de las que imperen en la sociedad.

Por lo arriba expresado, y de una valoración conjunta de las publicaciones realizadas en los perfiles de la red social de *Meta* de la otrora candidata y del Colegio Alto Rendimiento Jurídico, se acreditó que se publicaron de manera informativa la entrevista materia de análisis y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, este Consejo General tiene por acreditado que **la publicación multimedia investigada constituyen una libertad de expresión de quien las edita y publica**.

Derivado de lo anterior es dable concluir, que las publicaciones denunciadas sí fueron realizadas, sin embargo, las mismas se realizaron amparadas en el derecho a la libertad de expresión e información, pues como ya quedó señalado no hay medio probatorio que al menos con carácter indiciario, permita a esta autoridad acreditar que existió una contratación o contraprestación alguna para la difusión de dichas publicaciones, máxime que como también se evidenció dicha página realizó la misma actividad respecto de otros sujetos obligados sin distingo.

De todo lo anterior, se concluye que, en el sistema jurídico nacional, el legítimo ejercicio de la libertad de expresión debe protegerse siempre y cuando no trastoque los límites previstos para esta, y especialmente en aquellos casos en que su contenido resulta relevante para formar la opinión pública –lo que incluye la información relativa a asuntos de interés público o relativo a personas con proyección pública–, pues ello contribuye a la consolidación de los valores democráticos.

En ese sentido no se cuenta con algún elemento que presuma, que medió pago por su difusión, que tuvo una intencionalidad de beneficiar a una candidatura o que se

realizaran actos sistemáticos en la difusión del mismo, por lo que **se encuentra amparado en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión y derecho a la información**.

Por lo anterior, esta autoridad concluye la inexistencia de la omisión de rechazar aportación prohibida, omisión de reportar operaciones en tiempo real, así como la omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, derivados de publicaciones en el perfil de la red social *Meta* de la candidata denunciada y de terceros, publicadas el catorce de mayo de dos mil veinticinco, derivadas de una entrevista realizada por el Sindicato Independiente Democrático de Trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que Laura Olivia Saavedra Márquez, candidata a Magistrada en Materia Penal por el Distrito Judicial Electoral 11 del Poder Judicial de la Ciudad de México, no vulneró lo dispuesto en los artículos 506, numeral 2; 509; 522, numeral 3; y, 526, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 30, 31 y 51 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales y 121 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, se declara **infundado** por lo que respecta a este apartado.

4.3 Rebase de tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos personales de campaña en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Local 2024-2025 en la Ciudad de México, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales del informe de la persona candidata a juzgadora y,

en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos personales de campaña

5. Vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Como parte de los argumentos realizados por Laura Olivia Saavedra Márquez, otrora candidata a Magistrada en Materia Penal por el Distrito Judicial Electoral Local 11 en la Ciudad de México, en contestación al emplazamiento[8], señaló haber sido objeto de violencia política en razón de género, como resultado de los comentarios de un usuario en redes sociales, donde se le insultaba; la suspensión de su cuenta de *Tiktok* y por los actos del quejoso que se dedicó a perseguir y vigilar sus redes sociales.

En ese sentido, la entonces candidata presentó mediante correo electrónico copia del acuerdo de cuatro de junio de dos mil veinticinco, dictado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México en el expediente IECM-SCG/PE-PJ/019/2025, por el inicio de una investigación por la probable comisión de actos consistentes en violencia política contra las mujeres en razón de género, como prueba superveniente.

De esta forma, el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dispone que, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera oportuna se hicieron del conocimiento del Instituto Electoral de la Ciudad de México los hechos denunciados.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento al Instituto Electoral de la Ciudad de México los hechos denunciados que versan sobre probable violencia política en razón de género. Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

[8] Cabe señalar que en el expediente INE/Q-COF-UTF/178/2025/CDMX, mediante oficio INE/UTF/DRN/11811/2025, se dio vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México, ya que la candidata realizó manifestaciones idénticas respecto de las mismas personas.

PRIMERO. No ha lugar a conceder medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.1** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de Laura Olivia Saavedra Márquez, candidata a Magistrada en Materia Penal por el Distrito Judicial Electoral 11, del Poder Judicial de la Ciudad de México, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4.2** de la presente Resolución.

TERCERO. Se ordena dar vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese a Laura Olivia Saavedra Márquez, otrora candidata a Magistrada en Materia Penal por el Distrito Judicial Electoral Local 11 en la Ciudad de México, a través del Buzón Electrónico de Fiscalización, de conformidad con el artículo 4 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

QUINTO. Notifíquese vía correo electrónico al quejoso la Resolución de mérito.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de la Ciudad de México y a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con los artículos 46, 48 y 50 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de julio de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular las consideraciones y la decisión de declarar la improcedencia de dictado de medidas cautelares en materia de fiscalización, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**